República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 500

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO** quien actúa, como apoderado judicial señor **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** Alcalde de Ábrego "N. de S.", en contra del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO Y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA,** vinculándose a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER y al señor ALONSO PÉREZ VERGEL, MILCÍADES PÉREZ VERGEL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado que el municipio Ábrego en Norte de Santander adelantó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el respectivo proceso

de carrera administrativa para la provisión de los cargos al tenor del artículo 122 y ss., de la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004.

Agrega que el señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** estuvo vinculado en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales y fue declarado insubsistente, mediante la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020 por no haber superado el concurso de mérito y el señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, también, estuvo vinculado en provisionalidad en el cargo de técnico operativo de archivo y fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 701 del 15 de octubre de 2020 por no haber superado el concurso de mérito.

Expone que los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** y **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** interpusieron recursos en contra de los actos administrativos que los declararon insubsistentes, manifestando encontrarse en un estado de debilidad manifiesta relacionada con la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, desde ese momento no existe reporte ante la entidad promotora de salud o la administradora de riesgos laborales sobre dicha situación.

Agrega que los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** y **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** interpusieron acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE ÁBREGO DE NORTE DE SANTANDER** por la irregular expedición de los actos administrativos No. 669 y 701 del 15 de octubre de 2020 la cual fue conocida en primera instancia por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** y en decisión de fecha 16 de abril de 2021, resolvió:

> *"**CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO ÁBREGO**, representado legalmente por el señor **ALCALDE MUNICIPAL, INGENIERO JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** y/o quien haga sus veces, por considerar que se han vulnerado los derechos reclamados."*

El municipio Ábrego inconforme con la decisión, interpone escrito de impugnación en contra de la decisión del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, la cual fue resuelta el 31 de mayo de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA, y ordenó:

> *"**REVOCAR EN SU TOTALIDAD**, el fallo adiado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) dictado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, Norte de Santander, en el que se decidió conceder la tutela de los derechos a los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL,** en contra del **MUNICIPIO O ALCALDE DE ÁBREGO**."*

Las decisiones anteriores, fueron seleccionadas por la **Honorable Corte Constitucional** en sede de revisión y resueltas mediante la providencia **T – 063 de 2022 de fecha 23 de febrero de 2022 con M.P. Alberto Rojas Ríos**, que resolvió:

> *"**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida en segunda instancia, el 31 de mayo de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, mediante el cual se declaró la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, en contra de la Alcaldía de Ábrego – Norte de Santander-, para en su lugar, **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del municipio San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021 en contra de las resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 202 proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander.*
>
> ***SEGUNDO.- ORDENAR** a la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander- que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, - **en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes, futuras en provisionalidad**,- vincule a los ciudadanos **MILCIADES PEREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PEREZ VERGEL** a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 2020*
>
> ***TERCERO.- INSTAR** a la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander-, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigo, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esa sentencia.".*

La decisión anterior fue notificada formalmente por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO Y DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, mediante oficio de fecha 07 de junio de 2022 notificado el 08 de junio de 2022.

Señalan que, en cumplimiento a la providencia judicial dentro de los quince días hábiles siguientes, en fecha 30 de junio de 2022 mediante oficios No. 2928 y 2929 requirió a los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** a fin de acreditar el cumplimiento de los perfiles requeridos para una posible vinculación en provisionalidad, con base en las vacantes disponibles y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del municipio Ábrego.

- Para efectos del cargo de técnico administrativo, el señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** deberá acreditar el requisito de título técnico en cualquier modalidad.
- Para efectos del cargo de servicios generales, el señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** requisito de título, como bachiller.

Inconforme con los requerimientos mencionados con antelación, los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, interpusieron ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, escrito de incidente de desacato donde indican que el Municipio les manifestó que era imposible que fueran reintegrados por no cumplir con los requisitos para ocupar los cargos respectivos y hasta el momento pese haber trascurrido los quince (15) días contados dese la fecha en que se produjo la sentencia por parte de la **Corte Constitucional** es decir desde el 23 de febrero de 2022 y desde que fue notificada la misma el 08 de junio de 2022 el **Municipio Ábrego** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Expone que el 11 de julio de 2022 el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** requiere al **INGENIERO JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO EN CALIDAD DE**

ALCALDE DEL MUNICIPIO ÁBREGO para que diera cumplimiento a la sentencia T - 063 del 23 de febrero de 2022.

Señala que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2022 la **ALCALDÍA DE ÁBREGO - NORTE DE SANTANDER**, indicó que para el cumplimiento de la providencia T – 063 del 23 de febrero de 2022 los señores **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** deberán acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del municipio Ábrego, de conformidad con los requisitos establecidos para las posibles vacantes y dadas las condiciones de especial protección de los accionantes.

Menciona que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022 sirvió abrir a pruebas el trámite incidental, por medio del cual solicitó al **MUNICIPIO ÁBREGO** sirviera remitir constancia de notificación de los oficios enviados a los accionantes para el cumplimiento del perfil del Manual de Funciones y Competencias Laborales, junto con la certificación de las vacantes disponibles, con identificación del perfil y requisitos del cargo.

En atención de lo anterior, el municipio Ábrego mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 aportó certificación de fecha 12 de julio de 2022 donde evidencia la totalidad de los cargos de la planta de personal, naturaleza de vinculación, provisionalidad o carrera administrativa, grado, código y dependencia; junto con los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del municipio Ábrego, con una breve explicación de los cargos ocupados y posibles vacantes para el cumplimiento de la sentencia T – 063 del 23 de febrero de 2022.

Menciona que el 21 de julio de 2022 el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** expidió auto por medio del cual dio apertura el incidente de desacato y requiere al **INGENIERO JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

El 25 de julio de 2022 el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, expidió providencia por medio de la cual ordenó:

> *"**DECLARAR** que el **INGENIERO JUAN CARLOS JACOME ROPERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO ÁBREGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.286.656 de Ábrego y quien se desempeña como **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO ÁBREGO** ha desacatado la decisión de la **Honorable Corte Constitucional**, en sede de revisión de la tutela referenciada, profirió sentencia T – 063 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)."*.

Menciona que la decisión fue confirmada mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022 expedida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, por medio de la cual resuelve:

> *"**CONFIRMAR** la decisión de fecha veinticinco (25) de julio de 2022 proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER**, donde se le impone sanción al señor **INGENIERO JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO ÁBREGO,** que es objeto de esa consulta"*.

Indica que el señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** fue nombrado mediante el decreto N°013 del 03 de febrero de 2009 en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, nivel asistencial código 605 y fue declarado insubsistente mediante la resolución N° 699 del 15 de octubre de 2020 como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 6 por el señor **José Leonardo Bayona**, quien superó el concurso de méritos y conformó la lista de elegibles, así las cosas, se observa en la certificación de fecha 12 de julio de 2022 la existencia de un cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 407 grado 01 y dos cargos de Auxiliares Administrativos código 407 grado 01 ocupados en provisionalidad, los cuales con base en el decreto No. 251 de fecha 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se realiza un ajuste al manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del municipio Ábrego y establece, como requisito mínimo, la acreditación académica **"Diploma de bachiller en cualquier modalidad"** y al no cumplir dicho requisito no puede ser nombrado, dando cumplimiento a la

sentencia T – 063 del 23 de febrero de 2022 emitida por la **Honorable Corte Constitucional.**

Expone que el señor **CARMEN ALONSO PÉREZ** fue nombrado mediante el decreto No. 006 de fecha 06 de enero de 2012 en el cargo de Técnico Administrativo (Almacenista) adscrito a la Secretaría de Gobierno del municipio Ábrego, Norte de Santander, y fue declarado insubsistente mediante la resolución N° 701 de fecha 15 de octubre de 2020 como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 3 por la señora **Lucía Ximena Navarro Arias**, quien superó el concurso de méritos y conformó la lista de elegibles, así las cosas, se observa en la certificación de fecha 12 de julio de 2022 la existencia de dos cargos como Técnico Administrativo, código 367 grado 14 y 01 ocupados en provisionalidad, los cuales con base en el Decreto No. 251 de fecha 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se realiza un ajuste al manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del municipio Ábrego establece, como requisito de acreditación académica **"Título de formación técnica profesional o tecnológica** y al no cumplir dicho requisito no puede ser nombrado, dando cumplimiento a la sentencia T – 063 del 23 de febrero de 2022 emitida por la **Honorable Corte Constitucional.**

Motivo por el cual solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso del señor **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** y, en consecuencia, se ordene revocar la sanción por desacato emitida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** el 25 de julio del año 2022 y que fue confirmada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el 2 de agosto del año 2022.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 12 de octubre del año 2022 el Magistrado Ponente

dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** contestó que lo pretendido por el actor es competencia de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO ÁBREGO DE NORTE DE SANTANDER** y no en esa entidad, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa.

-. **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO:** contestó que ese despacho conoció la acción de tutela presentada por parte de los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** en contra del **MUNICIPIO ÁBREGO y SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE UNIDAD PERSONAL**, de esa manera, el día 16 de abril de 2021 resolvió conceder la acción incoada y como consecuencia tutelar los derechos reclamados en amparo, además, se resolvió desvincular a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE UNIDAD PERSONAL**, la decisión fue impugnada por parte del **MUNICIPIO DE ÁBREGO** y por reparto, le correspondió el conocimiento en segunda instancia al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE OCAÑA**, quien mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2022 resolvió revocar en su totalidad la decisión y declarar improcedente la acción de tutela.

Una vez conocida la decisión del ad-quem, el expediente de la Acción se remitió a la **Honorable Corte Constitucional** para una eventual revisión, la Sala de Selección de Tutelas número nueve del **Alto Tribunal Constitucional** mediante proveído del 28 de septiembre del año 2021 entre otras cosas, resolvió seleccionar para revisión el caso citado, por el doctor **ALBERTO ROJAS RÍOS** y mediante Sentencia T - 063 del 23 de febrero de 2022 resolvió:

> *"**PRIMERO.-REVOCAR** la sentencia proferida en segunda instancia, el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante el cual se declaró la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela*

*presentada por los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** en contra de la Alcaldía de Ábrego-Norte de Santander-, para en su lugar, **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021 en contra de las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander.*

***SEGUNDO. –ORDENAR** a la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander- que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, - en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020. Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. -INSTAR** a la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, a que en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esa sentencia".*

Luego de recibida la comunicación de la decisión adoptada por la **Corte Constitucional** se dispuso conforme al artículo 36 del decreto 2591 de 1991 a notificar a las partes la Sentencia de la Corte y los accionantes presentaron a ese despacho incidente de desacato debido a que el **MUNICIPIO ÁBREGO** no cumplió la orden judicial determinada por la **Honorable Corte Constitucional**. De esa manera, mediante auto de fecha 11 de julio del año 2022 requirió al accionado para que cumpliera con la decisión adoptada por la **Corte Constitucional**, quien presenta memorial pronunciándose al respecto argumentando que no es posible desconocer el principio constitucional de carrera administrativa y que la vinculación de los

accionantes, lo es en caso de existir vacantes presentes o futuras, pues señala que así lo consideró la Corte Constitucional; pone en conocimiento que requirió a la parte actora de la Acción Constitucional, **"a fin de aportar los documentos pertinentes que acrediten el cumplimiento de los cargos de los cuales fueron desvinculados",** para establecer preferencia si se presentan vacantes donde puedan ser nombrados en provisionalidad, al existir requisitos mínimos legales que se deben cumplir para cada cargo, señalando que no ha incurrido en desacato a la resolución judicial, pues por el contrario realizó el requerimiento citado.

Ese despacho mediante providencia del 15 de julio del año 2022 requirió al **MUNICIPIO ÁBREGO** a fin de que remitiera la constancia de la notificación de los oficios a través de los cuales se requirió a los accionantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos legales para ostentar el cargo y certificar las vacantes disponibles en el Municipio, además, vinculó al **Juzgado Primero Administrativo de Ocaña** para que rindiera un informe sobre el estado actual de los proceso con radicados 2021-00083 y 2021-00081 siendo demandantes los **señores MILCÍADES PÉREZ VERGEL y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, corriendo traslado de igual manera a los accionantes, de la respuesta realizada por el accionado y se les solicitó allegaran copia de las respuestas que dio al Municipio; agrega que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA** solicitó la desvinculación del trámite incidental, poniendo en conocimiento los estados de los procesos de nulidad y establecimiento de derecho que conoce de los accionantes y compartiendo el expediente digital de cada uno de ellos.

Agrega que mediante auto de fecha 21 de julio del año 2022 dispuso darle apertura al incidente de desacato en contra del **INGENIERO JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO ÁBREGO**, por el incumplimiento a la orden impartida por la **Honorable Corte Constitucional** y ordenó su notificación y le conminó que en el término de 48 horas diera cumplimiento a lo resuelto por el Alto Tribunal de cierre en materia constitucional, además, debido a que las partes

accionadas no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 15 de julio del año 2022 por segunda vez se les requirió al **MUNICIPIO ÁBREGO** a fin de que remitiera la constancia de la notificación de los oficios a través de los cuales se requirió a los accionantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos legales para ostentar el cargo y certificar las vacantes disponibles en el Municipio, y a los accionantes para que remitan copia de las respuestas dada al Ente Territorial, en virtud de los Oficios No. 2928 y 2929 del 30 de junio del 2022 el accionado presenta memorial donde manifiesta que aporta la planilla de registro de comunicaciones con la que demuestra el recibido de los oficios remitidos a los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** y certificación de fecha 12 de julio de 2022 con la que pone en conocimiento de manera descriptiva la planta de personal del Ente Territorial y adjunta lo que señala, como el "**compendio reglamentario de Manual de Funciones y Competencias Laborales**", con enunciación especial de los cargos **Auxiliar de Servicios Generales** grado 6 para el caso del señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** y **Técnico Administrativo (Almacenista)** grado 3 en relación al señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, en cada uno de los decretos hace mención a las distintas modificaciones a que ha tenido lugar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales e indica que para el cargo de nivel técnico se encuentran provistos en provisionalidad dos cargos, denominados técnicos administrativos y que revisando el decreto 047 de 2015 modificado por el decreto No. 128 de 2017 se requiere como requisito académico el **diploma de bachiller**, ocupado ya en carrera administrativa por la señora **XIMENA LUCÍA NAVARRO** quien refiere no puede ser separada del cargo y, que los demás cargos requieren el requisito académico el título de técnico en cualquier modalidad; con ocasión al cargo de auxiliar de servicios generales relata existen dos y uno como auxiliar administrativo, pero que revisando las funciones, todos requieren de un esfuerzo físico, con plena capacidad para el desempeño y señala que como lo consideró la **Corte Constitucional** el Accionante se le han diagnosticado enfermedades que podrían limitar el desempeño y el cargo de auxiliar administrativo, requiere el cumplimiento del requisito académico de título de bachiller.

Señala que en principio podría observarse un desacato, pero que no es posible que el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizados de forma particular y expedidos posteriores a la declaratoria de insubsistencia, pero que fueron sustento para resolver en sede de acción de tutela el asunto no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de la providencia judicial. Que mediante Decreto No. 251 de 2021 se ajustó el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio del nivel técnico como asistencial, pues el incumplimiento del perfil o de requisitos mínimos es una causa para el retiro del cargo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 648 de 2017 y 5 de la Ley 190 de 1995 y afirma que los Accionantes deben cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, que el incumplimiento de una providencia judicial no impone el incumplimiento del ordenamiento jurídico para la creación o configuración de daños antijurídicos imputables a la administración, lo que configura una justificación de imposibilidad para cumplir la orden judicial.

Expone que mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 resolvió sancionar al **INGENIERO JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO ÁBREGO** por desacatar la orden de la Honorable Corte Constitucional con multa de siete salarios mínimos legales mensuales, la decisión fue objeto de consulta la cual correspondió al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** que mediante proveído del 2 de agosto de 2022 resolvió confirmar lo resuelto por ese despacho judicial.

Menciona que para ese estrado Judicial, el **MUNICIPIO ÁBREGO** por medio de su Representante Legal desacató la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional, si se tiene en cuenta que como se consideró en la respectiva providencia, en primer lugar, el fondo del asunto lo es la situación de afectación de los derechos fundamentales que fueron tutelados por ese despacho judicial, actuación que fue revisada por la **Corte Constitucional** para el Alto Tribunal de cierre, pero el

MUNICIPIO ÁBREGO pretende alegar imposibilidad para el cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional, señalando que se **MODIFICÓ LOS DIFERENTES MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, de tal suerte que a la fecha ninguno de los accionantes cumpliría con los requisitos mínimos para su vinculación, pretendiendo acatar la providencia judicial solo con demostrar los requerimientos realizados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a la fecha y, claro está que si no los cumplen pues no se podrían vincular, pero es que se pretende exigir el cumplimiento de un requisito que es posterior a la situación laboral que los accionantes ostentaban desde la posesión en sus cargos, la administración puede modificar sus normas para cada cargo, pero la **Corte Constitucional** amparó la situación en la que se encontraban los señores **MILCÍADES PÉREZ VERGEL y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL;** el primero, desde el año 2009 y el segundo desde el año 2012 inclusive, antes de las primera modificaciones a los decretos que señala el actor, entonces, debe comprenderse que la acción de tutela realizada se basó en la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes y su vinculación se hizo bajo unas exigencias que, ya modificadas, se le estarían cambiando las condiciones de permanencia con ese supuesto.

Agrega que no puede desconocerse que la orden dada por la Corte Constitucional es de amparo transitorio **"mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021 en contra de las Resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 2020"** que, como informó el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, se encuentran en trámite, es decir, que lo tutelado transitoriamente aún persiste, además, el incidente presentado para ese despacho no induce a un error a ese funcionario y así acreditar procedencia de la acción en contra de providencia judicial, lo pretendido los incidentalista, es el amparo transitorio realizado por la **Corte Constitucional** en revisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicita se declare la improcedencia la acción de tutela, al no cumplirse con los requisitos de procedencia generales y específicos trazadas por la Corte Constitucional para presentarse en contra de providencia judicial.

-. **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA:** contestó que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego – Norte de Santander**, adelantó el trámite incidental de acción constitucional de tutela invocada por los señores **Milcíades y Carmen Alonso Pérez Vergel** en contra el municipio Ábrego, representado legalmente por el señor alcalde municipal, ingeniero **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** por el presunto incumplimiento a la orden proferida por la **Honorable Corte Constitucional en providencia T – 063 de 2022 de fecha 23 de febrero de 2022** con ponencia del doctor **Alberto Rojas Ríos** en la que tuteló los derechos invocados por los accionantes ordenando lo siguiente:

> *"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida en segunda instancia, el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante el cual se declaró la I**MPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL,** en contra de la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander-, para en su lugar, **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio de San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021, en contra de las Resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 202, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander.*
>
> ***SEGUNDO. - ORDENAR** a la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander- que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a los ciudadanos **MILCÍADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 2020".*
>
> ***TERCERO. - INSTAR** a la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander- a que en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique*

con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esa sentencia."

Con base en ello, el día 25 de julio del año 2022 una vez tramitado el incidente de desacato por el juzgado de conocimiento correspondió por reparto la consulta de la sanción por el incidente adelantado ante el incumplimiento a la orden proferida por la alta corporación constitucional, correspondiendo por reparto a esa unidad judicial, profiriéndose en consecuencia el auto de fecha 2 de agosto del año 2022 en la que se confirmó la sanción en contra del accionado, consistente en la imposición de multa de siete salarios mínimos legales vigentes.

Se tiene que la jurisprudencia sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite – incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso –. **ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato),** de manera que**: A) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y, B) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.**

Como se desprende de lo anterior, la acción constitucional impetrada, con la cual pretende revocar las sanciones contenidas en las providencias de fecha 25 de julio de 2022 expedida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego** y del 02 de agosto de 2022 expedida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña**, **la cual adolece del cumplimiento de los requisitos**

mínimos para su procedencia, tal como se indicó anteriormente, pues los mismos no fueron acreditados en el escrito tutelar, así como no se evidenciaron la configuración de las causales específicas (defectos) para que prospere lo pretendido, sólo se realizó la enunciación literal de cuales son dichas causales **pero no se demostró respecto las providencias atacadas vía tutela, la configuración de las mismas.**

Menciona que no sólo se encuentra enmarcada la improcedencia de la acción constitucional, además, haciendo análisis de fondo bajo el derrotero del precedente traído en cita, no se evidenció el cumplimiento de los requisitos mínimos para su procedencia, puesto que no ha quedado demostrado en el presente evento la misma.

Por lo anterior solicita se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional, ya que no se vulneraron derechos ni garantías fundamentales al accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los

particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** y **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** quien actúa por medio de apoderado judicial, el doctor **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO,** dentro del trámite incidental adelantado por el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido por la **Honorable Corte Constitucional** en sede de revisión de fecha de fecha 23 de febrero de 2022.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, se debe tener de presente lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones que se adoptan dentro del incidente de desacato, veamos[1]:

> *"Tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes. Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente*

[1] *Sentencia T-482/13.*

que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.".

De la demanda de tutela surge claro que la intención del señor **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** quien actúa por medio de apoderado judicial el doctor **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, es que, se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta al señor **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO, ALCALDE DE ÁBREGO,** por parte del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** el día 25 de julio del año 2022 y que fue confirmada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el 2 de agosto del año 2022.

Pues bien, una vez revisadas las particularidades del caso objeto de análisis, desde ahora la Sala advierte que NO es procedente el recurso de amparo propuesto para sacar avante la pretensión formulada, de manera que será negado el mismo por las razones que se pasan a exponer.

Como la pretensión del demandante se orienta a revocar o inaplicar una decisión judicial adoptada al interior de un trámite incidental por desacato, conviene destacar que acorde con la doctrina constitucional:

"*(…) tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que* ***procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho****. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.* (negrilla fuera de texto).

Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar

asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. Así, ***el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo****, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.* (negrilla fuera de texto).

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad" (C.C.S.T-482/2013)".

En ese contexto, debe recordarse que acorde con la doctrina de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo resulta procedente de manera excepcional, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en **(i)** requisitos generales; y **(ii)** causales específicas.

Los primeros que se concretan en: **a)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **b)** que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; **c)** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **d)** que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **e)** que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y **f)** que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y **h)** la *violación directa de la Constitución.*

Aplicando las premisas jurisprudenciales antes expuestas al caso concreto, para la procedencia excepcional del presente mecanismo, inicialmente hay que determina los **requisitos generales** y la primera exigencia es **que el asunto a discutir sea de total relevancia constitucional**; al respecto se observa que el centro de discusión es que se revoque la sanción por desacato emitida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** el día 25 de julio del año 2022 y que fue confirmada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el 2 de agosto del año 2022, debe señalarse que la decisión objeto de sanción se trata de una orden emitida por la **Honorable Corte Constitucional,** en su eventual revisión y donde la Sala de Selección de Tutelas número nueve del **Alto Tribunal Constitucional**, mediante proveído del 28 de septiembre del año 2021, entre otras cosas, resolvió seleccionar para revisión, el caso citado, por el doctor **ALBERTO ROJAS RÍOS**, y mediante Sentencia T - 063 del 23 de febrero de 2022 resolvió:

> *"**PRIMERO.-REVOCAR** la sentencia proferida en segunda instancia, el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante el cual se declaró la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, en contra de la Alcaldía de Ábrego-Norte de Santander- para en su lugar, **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la*

estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio de San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021, en contra de las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander.

***SEGUNDO. –ORDENAR** a la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander- que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, - en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020. Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. -INSTAR** a la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esa sentencia".*

Motivo por el cual los accionantes una vez conocida la decisión emitida por la **Honorable Corte Constitucional,** en su eventual revisión, radicaron el incidente de desacato debido a que el Alcalde Municipal, ingeniero **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** no había dado cumplimiento a dicha orden y durante el trámite incidental no demostró haber cumplido el fallo de tutela producto del cual fue sancionado por desacato orden que fue confirmada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA.**

Debe observarse que la decisión emitida por la **Honorable Corte Constitucional** fue transitoria protegiendo el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio de San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021, en contra de las resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 2020, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander, y ordenó que la Alcaldía de Ábrego – Norte de Santander- en el término de quince (15) días, **en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule** a los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** a **un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020.** Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial.

Observándose de esta forma que ordena a la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander, vincule a los accionantes, pero dicha el accionante manifiesta que le es imposible debido a que los accionantes no cumplen los requisitos para ocupar los cargos que actualmente se encuentra en provisionalidad pues para vincular al señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL** en auxiliar de servicios exige que tenga título de bachiller y no lo cumple, y en cuanto al señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** en el cargo de técnico administrativo "almacenista" exige unas condiciones físicas y título que el actor no cumple de acuerdo a las modificaciones al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales realizado en el año 2021.

Pero analizada la sanción por desacato emitida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** el día 25 de julio del año 2022 señaló que para ese estrado Judicial, el **MUNICIPIO ÁBREGO** por medio de su Representante Legal, desacató la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional que amparó la situación en la

que se encontraban los señores **MILCIADES PÉREZ VERGEL y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** el primero desde el año 2009 y el segundo desde el año 2012 inclusive, antes de las primera modificaciones a los decretos que señala el actor, basándose en la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes y su vinculación se hizo bajo unas exigencias ya modificadas se le estarían cambiando las condiciones de permanencia con ese supuesto, además, le indicó que tiene la competencia para tomar una decisión pues la orden de la Corte Constitucional es de amparo transitorio **"mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del municipio San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021 en contra de las Resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 2020"** y el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA** señaló que se encuentran en trámite, motivo por el cual sancionó al Alcalde municipal de Ábrego, ingeniero **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO,** observándose de esta forma que la decisión se encuentra bien fundamentada y le indica al actor que para el caso de los accionantes no se le debe aplicar las nuevas normatividades pues vienen laborando para la entidad con un Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, anterior al del 2021 y aplicárselos sería vulnerarles el derecho, pues tal y como lo ordenó la Honorable Corte Constitucional en su sentencia se basó bajo la estabilidad laboral de los accionantes.

Por lo cual es deber del Alcalde Municipal de Ábrego, ingeniero **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** realizar un análisis de los puestos tal y como lo señaló la **Honorable Corte Constitucional** mediante proveído del 28 de septiembre del año 2021 emitida por el doctor **ALBERTO ROJAS RÍOS**, en Sentencia T - 063 del 23 de febrero de 2022 y, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL** a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las resoluciones No. 699 y 701 del 15 de octubre de 2020 motivo por el cual la sanción emitida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y confirmada por el

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA no adolece de vulneración al debido proceso, pues se basó en la protección de los accionante y el accionante no logró demostrar el cumplimiento de la misma.

Con lo anterior, se puede decir que la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y confirmada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** es una decisión razonable, adecuada a la situación y está ajustada a derecho, por lo cual los juzgados accionados no incurrieron en ninguna vía de hecho en la decisión tomada a la hora de sancionar al Alcalde municipal de Ábrego, ingeniero **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** por incumplimiento de la sentencia T - 063 del 23 de febrero de 2022 emitida por la **Honorable Corte Constitucional,** en sede de revisión, pues su valoración y fundamento fue acertado conforme a las pruebas aportadas; luego entonces, **al tratarse de una decisión en derecho, el reclamo de la demandante en esta acción de tutela no trasciende como de relevancia constitucional**.

Luego entonces, al no superar el primer requisito general, **improcedente** resulta este mecanismo excepcional para atacar las decisiones judiciales del incidente de desacato mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el doctor **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO** quien actúa como apoderado judicial

señor **JUAN CARLOS JÁCOME ROPERO** Alcalde de Ábrego "N. de S.", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal